



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2022-00428-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandante **CAROLINA SERRANO PINILLA**, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda acumulada por no haber sido subsanada. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2022, se rechazó la presente demanda acumulada, porque no se subsanó la misma dentro del término legal otorgado, pues no se allegó el poder requerido, ni tampoco se informó en potestad de quién se encontraban los originales de los documentos base de la acción ejecutiva acumulada, y quién custodiaría de los aquellos a partir de la fecha de su radicación.

El día 30 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de Reposición contra el auto en mención, en el cual señaló lo siguiente:

“...Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda acumulada presentada en este litigio, observando un error de digitación en la fecha del auto, pues se indicaba como fecha el 15 de octubre de 2022, no obstante fue publicado en estados del 16 de noviembre de 2022, como se indica a continuación.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 189 del 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Mediante correo electrónico, el día 21 de noviembre de 2022, encontrándome dentro del término legal, la suscrita allegó subsanación de la demanda acumulada, indicando bajo la gravedad de juramento, quien custodiaba los documentos originales base de la ejecución, y así mismo se allegó poder otorgado mediante mensaje de datos a la suscrita por parte de la demandante, donde se especificaba las facultades para el cobro de los arreglos realizados al inmueble. Con lo anterior se dejaron subsanadas las inconformidades señaladas en el auto inadmisorio... No obstante lo anterior, y revisando el auto de rechazo dispuesto



por el despacho, se argumenta en el mismo, que no fue presentada subsanación alguna, siendo esto contrario a la realidad....”.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La recurrente a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda acumulada, porque dentro del término legal se allegó la subsanación pertinente, indicando en ella bajo la gravedad de juramento, quién custodiaba los documentos originales base de la ejecución, y así mismo se allegó poder a ella otorgado mediante mensaje de datos por parte de la demandante, donde se especificaba las facultades para el cobro de los arreglos realizados al inmueble objeto del contrato, y con tal información quedaban enmendadas las inconformidades descritas en el inadmisorio.

Por lo anterior; el Juzgado hace el análisis pertinente de acuerdo a lo expresado por la inconforme, y advierte que en efecto, le asiste la razón a la recurrente respecto a los puntos de discordia, procediendo así a revisar la carpeta del proceso, en la cual se avizoró que, el auto de rechazó se profirió en virtud que, al momento de su ingreso al despacho, esto es el 24 de noviembre de 2022, el escrito subsanatorio no se encontraba cargado al expediente digital, pero una vez detectado el yerro por parte de este estrado judicial, se procedió a incorporar el memorial y sus anexos en el orden cronológico para realizar las correcciones pertinentes, aunado a que la subsanación fue allegada con el No. 2022-0438 siendo correcto 2022-0428. (Ver archivo No. 5 expediente digital).

 01.2022-0428CorreoDemandaEjecutivaAcumulada20221010

 02.2022-0428ConstanciaSecretarial

 03.2022-0428AutoInadmiteDemandaAcum

 04.2022-0428ConstanciaSecretarial

 05.2022-0438CorreoSubsanacion20221121

 06.2022-0428AutoRechazaDemanda

 07.2022-0428CorreoRecursoRepo20221130

 08.2022-0428ConstanciaSecretarial



Así las cosas, se debe señalar que la apoderada demandante presentó su escrito de subsanación dentro del término legal otorgado para corregir las faltas cometidas al momento de presentar la demanda acumulada, y es por ello que el recurso impetrado saldrá avante, por cuanto lo requerido en el auto inadmisorio fue aportado en debida forma.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago respecto a las reparaciones locativas realizadas con ocasión de la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 52-50 Apartamento 305 del Conjunto Residencial BALI CONDOMINIO del municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda acumulada, de fecha 28 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ADMITIR la **ACUMULACION DE DEMANDA** incoada por **CAROLINA SERRANO PINILLA**, contra **MERCEDES HIGUERA RONDON** y **BENIGNO VASQUEZ ORTIZ**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO de mínima cuantía en contra de los demandados **MERCEDES HIGUERA RONDON** y **BENIGNO VASQUEZ ORTIZ** y a favor de la demandante **CAROLINA SERRANO PINILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.470.500=)**, por concepto de capital derivado de la obligación contenida y que corresponde a las reparaciones locativas realizadas con ocasión de la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 52-50 apartamento 305 del conjunto residencial BALI CONDOMINIO del municipio de Bucaramanga, por parte de los demandados, conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana obrante en el cuaderno principal – Archivo 01 del Expediente digital.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por el Art. 1617 del C.C., que se causen desde el día siguiente a la fecha de entrega del bien inmueble por parte de los demandados, (31 de agosto de 2022) y hasta la cancelación total de la obligación.



CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado dentro del término de cinco (05) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: **SUSPENDASE** el pago a los acreedores y emplácese a quienes tengan títulos de ejecución contra los deudores para que los hagan valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por secretaria se hará el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

SEXTO: **RATIFICAR** a la Dra. **ANGELICA MARIA MALDONADO VELASCO** como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma se debe abstener de negociarlo y/o endosarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 002 del 12 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc29154bbbcd446e5b7b0705939099b901a8783d09efc3578b136536fd5ff35**

Documento generado en 11/01/2023 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>